

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.27-2011-00647 (cuaderno No.04)

Transcurrido en silencio el término otorgado en el ordinal 2 del auto fechado el 22 de junio de 2022, y sin que exista medio exceptivo pendiente de resolver por la parte ejecutada, dado que si bien en el archivo digital No. 16 milita documento denominado excepciones de mérito, lo cierto es que, no hay lugar a darle trámite a estas si en cuenta se tiene que al tenor del numeral 2 el artículo 442 del Código General del Proceso, cuando se trata el cobro de obligaciones contenidas en una “*providencia*”, como acontece en el presente caso, “*sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, de ahí que ninguna de las defensas contenidas en el escrito venido de señalar, se encaja en alguna de estas.

Entonces, tras lo anterior dable resulta dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 *ib*, puesto que: (i) Se presentó como base de la acción título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 *ibidem*, el que corresponde a la sentencia emitida por la Sala del Tribunal Superior de esta ciudad el 8 de junio de 2020, en virtud del recurso de alzada formulado por Oriel Alberto Serna Giraldo en contra de la emitida por este Juzgado el 19 de noviembre de 2019 (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 430 *ib.*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago o hubiere propuesto excepciones. (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea. Y, (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, pues es claro que como se precisó en proveídos anteriores, pese a que el expediente se encuentra surtiendo el recurso de casación, el recurrente no solicitó la suspensión de la sentencia al tenor del inciso 4 del art. 341 *ib*.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2021 a favor de **ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO** en contra de la **SOCIEDAD JOSE A. GERARDO & GERARDO E. ZULUAGA S.A.S.**

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a prorrata. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$12.500.000 m/cte. *Por Secretaría liquidense.*

QUINTO: En firme la liquidación de costas, con fundamento en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013¹, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994768597ef6e818e6689d352ec6eb64f807daff8600f6de3d98559734931bcd**

¹ Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”

Documento generado en 17/02/2023 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>